

Mérida, Yucatán a veintidós de octubre de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, marcada con el número de folio 005.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO EN FORMA PARTICULAR [REDACTED] LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1.- QUE CON RELACIÓN A LA CUENTA PÚBLICA MENSUAL, ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE DE LOS CHEQUES EXPEDIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB QUE A CONTINUACIÓN

DETALLO:

Número de cheque	Fecha de expedición de cheque	cuenta bancaria	Monto
33	01/08/2007	BANAMEX 7561466461	\$40000.00
81	31/08/2007	BANAMEX 7561466461	\$40000.00
124	10/10/2007	BANAMEX 7561466461	\$40000.00
210	11/12/2007	BANAMEX 7561466461	\$40000.00
229	21/12/2007	BANAMEX 7561466461	\$40000.00

2.- QUE ME PROPORCIONE EL NOMBRE DE LOS DESTINATARIOS Y COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DEL GASTO (FACTURAS, CONVENIOS, RECIBOS DE NOMINA (SIC), ETC.) QUE DEN SOPORTE A CADA UNO DE LOS CHEQUES MENCIONADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR.

3.- QUE CON RELACIÓN A LA CUENTA PÚBLICA MENSUAL, ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE DE LOS CHEQUES EXPEDIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB QUE A CONTINUACIÓN

DETALLO:

COPIA
EL
JUSTICIA

Número de cheque	Fecha de expedición de cheque	cuenta bancaria	Monto
408	09/04/2008	BANAMEX 7561466461	\$40000.00
615	10/07/2008	BANAMEX 7561466461	\$68000.00
657	07/08/2008	BANAMEX 7561466461	\$68000.00
128	09/09/2008	BANORTE 565518129	\$68000.00
772	08/10/2008	BANAMEX 7561466461	\$68000.00
826	12/11/2008	BANAMEX 7561466461	\$68000.00
170	05/12/2008	BANORTE 565518129	\$68,000.00
295	19/12/2008	BANORTE 565518110	\$59,500.00

4.- QUE ME PROPORCIONE EL NOMBRE DE LOS DESTINATARIOS Y COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DEL GASTO (FACTURAS, CONVENIOS, RECIBOS DE NOMINA (SIC) ETC.) QUE DEN SOPORTE A CADA UNO DE LOS CHEQUES MENCIONADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR.

5.- QUE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DE LOS RECIBOS DE NOMINA (SIC) CORRESPONDIENTES AL PAGO DE CUALQUIER COMPENSACIÓN QUINCENAL O MENSUAL QUE SE HAYA EFECTUADO A CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO, PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB ATINENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2008.

6.- QUE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DE LOS RECIBOS DE NOMINA (SIC) CORRESPONDIENTES AL PAGO DE CUALQUIER COMPENSACIÓN QUINCENAL O MENSUAL QUE SE HAYA EFECTUADO A CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS DE CABILDO, PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB ATINENTE A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL AÑO 2009.”

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, la Lic. Milka Isabel Dzul Martínez, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, emitió resolución que recayera a la solicitud de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve planteada por [REDACTED] [REDACTED] cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

- PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR 103 COPIAS DEL DOCUMENTO SEÑALADO EN EL ANTECEDENTE II, PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE EN LA TESORERÍA MUNICIPAL.
- SEGUNDO.- EXPÍDASE EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, LIC. MILKA ISABEL DZUL MARTÍNEZ, EL 29 DE JUNIO DE 2009."

TERCERO.- En fecha quince de julio de dos mil nueve, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la falta de entrega material de la información, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"LA FALTA DE ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE AUN CUANDO MI SOLICITUD FUE RESUELTA EN TIEMPO Y LA UNIDAD DE ACCESO RESOLVIÓ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN ESTA NO ME HA SIDO ENTREGADA EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY-----."

CUARTO.- En fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, mediante oficio INAIP/SE/DJ/906/2009 se notificó y corrió traslado, a la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida a efecto de que, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficios UMAIP/023/2009 y UMAIP/027/2009, de fecha doce y veinticinco de agosto de dos mil nueve respectivamente, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, rindió informe justificado, del cual se advierte la existencia del acto reclamado, remitiendo las siguientes documentales:



1. RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE RECAÍDA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 005.
2. COPIA SIMPLE DEL RECIBO DE PAGO DE COPIAS SIMPLES POR EL DERECHO A REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO 9544.
3. COPIA SIMPLE DEL OFICIO NO UMAIP/020/2009, MEDIANTE EL CUAL LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, ENTREGÓ AL [REDACTED] UN CITATORIO PARA NOTIFICACIÓN.
4. OFICIO NO. UMAIP/019/2009, MEDIANTE EL CUAL LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, NOTIFICÓ AL C. [REDACTED] LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.
5. OFICIO NO. 23/2009 SUSCRITO POR EL C.P. PAULO CESAR TEJERO MENA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL INFORMA A LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL CITADO AYUNTAMIENTO, LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEPTIMO.- En fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, se acordó tener por presentado el Informe justificado mediante el cual la autoridad aceptó la existencia del acto reclamado; asimismo, se ordenó la práctica de una diligencia para día siete de septiembre del año en curso, en las oficinas de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, con la finalidad de verificar la entrega material de la información al recurrente.

OCTAVO.- En fecha tres de septiembre de dos mil nueve, por oficio INAIP/SE/DJ/1048/2009 y por cédula de notificación, se notificó el acuerdo mencionado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha siete de septiembre de dos mil nueve, se practicó la diligencia

descrita en el antecedente Séptimo de la presente resolución.

DÉCIMO.- En fecha once de septiembre de dos mil nueve, se acordó tener por presentado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, con su escrito y constancias adjuntas; asimismo, se dio vista a la parte recurrente de las constancias en cita, para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniese.

UNDÉCIMO.- Por oficio INAIP/SE/DJ/1137/2009 de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve y por estrados, se notificó el acuerdo mencionado en el antecedente inmediato anterior.

DUODÉCIMO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, se acordó declarar por precluido el derecho del recurrente, con relación a la vista que se le concediera, según el antecedente Décimo; de igual forma, se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formularan alegatos.

DÉCIMOTERCERO.- Por oficio INAIP/SE/DJ/1227/2009 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve y por estrados, se notificó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior

DECIMOCUARTO.- En fecha doce de octubre de dos mil nueve, se acordó dar vista a las partes que dentro de cinco días hábiles, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMOQUINTO.- Por oficio INAIP/SE/DJ/1690/2009 de fecha catorce de octubre de dos mil nueve y por estrados, se notificó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal



de Acceso a la Información Pública, es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Es cierto el acto reclamado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en virtud de que así se desprende del contenido de su informe justificado, constancias adjuntas que remitiese como justificación al mismo y, de la diligencia de verificación sobre entrega material de la información solicitada, efectuada el día siete de septiembre de dos mil nueve.

QUINTO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, es menester fijar con claridad cuál es el acto reclamado en este medio de impugnación.

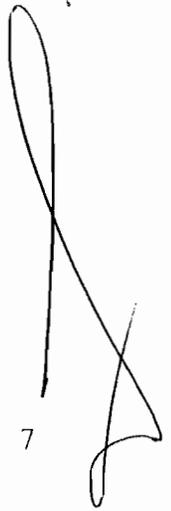
Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 40/2000, visible en la página 32, Tomo: XI, Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha establecido la obligatoriedad de analizar la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis, aplicada por analogía de razón al presente asunto.

La jurisprudencia en comento dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.- ESTE ALTO TRIBUNAL, HA SUSTENTADO REITERADAMENTE EL CRITERIO DE QUE EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN SU INTEGRIDAD, CON UN SENTIDO DE LIBERALIDAD Y NO RESTRICTIVO, PARA DETERMINAR CON EXACTITUD LA INTENCIÓN DEL PROMOVENTE Y, DE ESTA FORMA, ARMONIZAR LOS DATOS Y LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN, SIN CAMBIAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, A FIN DE IMPARTIR UNA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL DICTAR UNA SENTENCIA QUE CONTenga LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO O ACTOS RECLAMADOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.”

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis número VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS DEBERÁN CONTENER LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, ASÍ COMO LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS CONDUCENTES PARA TENERLOS O NO POR DEMOSTRADOS; ASIMISMO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO EL CRITERIO DE QUE PARA LOGRAR TAL FIJACIÓN DEBE ACUDIRSE A LA LECTURA ÍNTEGRA DE LA DEMANDA SIN ATENDER A LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE



HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD. SIN EMBARGO, EN ALGUNOS CASOS ELLO RESULTA INSUFICIENTE, POR LO QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBERÁN ARMONIZAR, ADEMÁS, LOS DATOS QUE EMANEN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, EN UN SENTIDO QUE RESULTE CONGRUENTE CON TODOS SUS ELEMENTOS, E INCLUSO CON LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO, ATENDIENDO PREFERENTEMENTE AL PENSAMIENTO E INTENCIONALIDAD DE SU AUTOR, DESCARTANDO LAS PRECISIONES QUE GENEREN OSCURIDAD O CONFUSIÓN. ESTO ES, EL JUZGADOR DE AMPARO, AL FIJAR LOS ACTOS RECLAMADOS, DEBERÁ ATENDER A LO QUE QUISO DECIR EL QUEJOSO Y NO ÚNICAMENTE A LO QUE EN APARIENCIA DIJO, PUES SÓLO DE ESTA MANERA SE LOGRA CONGRUENCIA ENTRE LO PRETENDIDO Y LO RESUELTO.”

En ese orden de ideas, del capítulo denominado “Acto que se impugna”, precisado en el recurso de inconformidad que nos ocupa, se advierte que el recurrente señaló como tal textualmente:

“Acto reclamado.- La falta de entrega material de la información, toda vez que aun cuando mi solicitud fue resuelta en tiempo y la unidad de acceso resolvió la entrega de la información esta no me ha sido entregada en el plazo establecido en la última parte del primer párrafo del artículo 42 de la Ley.”

Ahora bien, de la imposición que la suscrita Secretaria Ejecutiva efectúa del contenido íntegro del recurso de inconformidad, se advierte que el recurrente solicitó en fecha veintiuno de mayo los siguientes contenidos de información: 1) cheque número 33 de fecha 01/08/2007, de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$40000.00; 2) cheque número 81 de fecha 31/08/2007, de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$40000.00; 3) cheque número 124 de fecha 10/10/2007, BANAMEX de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$40000.00; 4) cheque número 210 de fecha 11/12/2007, de la cuenta bancaria

FINAIP

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OXKUTZCAB, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 103/2009

7561466461 con un monto de \$40000.00; 5) cheque número 229 de fecha 21/12/2007, de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$40000.00; 6) cheque número 408 de fecha 09/04//2008, BANAMEX de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$40000.00; 7) cheque número 615 de fecha 10/07/2008, BANAMEX de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$68000.00; 8) cheque número 657 de fecha 07/08/2008, BANAMEX de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$68000.00; 9) cheque número 128 de fecha 09/09/2008, BANORTE de la cuenta bancaria 565518129 con un monto de \$68000.00; 10) cheque número 772 de fecha 08/10/2008, BANAMEX de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$68000.00; 11) cheque número 826 de fecha 12/11/2008, BANAMEX de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$68000.00; 12) cheque número 170 de fecha 05/12/2008, BANORTE de la cuenta bancaria 565518129 con un monto de \$68000.00; 13) cheque número 295 de fecha 19/12/2008, BANORTE de la cuenta bancaria 565518110 con un monto de \$59500.00; 14) nombre de los destinatarios y copia simple de la documentación comprobatoria y justificativa del gasto (facturas, convenios, recibos de nómina, etc.) que den soporte a los cheques descritos en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13; 15) nombre de los destinatarios y copia simple de la documentación comprobatoria y justificativa del gasto (facturas, convenios, recibos de nómina, etc.) que den soporte al cheque precisado en el punto 12; 16) copia certificada de los recibos de nómina correspondientes al pago de cualquier compensación quincenal o mensual que se haya efectuado a cualquiera de los miembros del cabildo, presidente municipal y tesorero atinente al mes de noviembre de dos mil ocho; 17) copia certificada de los recibos de nómina correspondientes al pago de cualquier compensación quincenal o mensual que se haya efectuado a cualquiera de los miembros del cabildo, presidente municipal y tesorero atinente al mes de diciembre de dos mil ocho y, 18) copia certificada de los recibos de nómina correspondientes al pago de cualquier compensación quincenal o mensual que se haya efectuado a cualquiera de los miembros del cabildo, presidente municipal y tesorero atinente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil nueve.

Asimismo, de las manifestaciones vertidas por el particular en la diligencia de verificación de la entrega material de la información, celebrada el día siete de septiembre de dos mil nueve, se discurre que de la información solicitada, sí recibió materialmente los siguientes contenidos de información: 17) la nómina del período de diciembre de dos mil ocho, constante de seis fojas marcadas con los folios

002416, 002422, 002420, 002421, 002417, 002419, 002418; 10) un cheque de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, número 772, BANAMEX número de cuenta 7561466461; 11) un cheque de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, número 826, BANAMEX número de cuenta 7561466461; 13) un cheque de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, 295, BANORTE número de cuenta 565518110 y, 2) un cheque de fecha treinta de agosto de dos mil ocho número 81, BANAMEX número de cuenta 7561466461.

En consecuencia, con fundamento en la jurisprudencia y en la tesis reproducidas, así como de las constancias que integran el recurso que nos ocupa, se razona que el acto reclamado lo integra:

La falta de **entrega material** dentro de los plazos establecidos, de la información consistente en: 1) cheque número 33 de fecha 01/10/2007, de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$40000.00; 3) cheque número 124 de fecha 10/10/2007, de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$40000.00; 4) cheque número 210 de fecha 11/12/2007, de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$40000.00; 5) cheque número 229 de fecha 21/12/2007, de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$40000.00; 6) cheque número 408 de fecha 09/04//2008, BANAMEX 7561466461 con un monto de \$40000.00; 7) cheque número 615 de fecha 10/07/2008, BANAMEX 7561466461 con un monto de \$68000.00; 8) cheque número 657 de fecha 07/08/2008, BANAMEX 7561466461 con un monto de \$68000.00; 9) cheque número 128 de fecha 09/09/2008, BANORTE 565518129 con un monto de \$68000.00; 12) cheque número 170 de fecha 05/12/2008, BANORTE 565518129 con un monto de \$68000.00; 14) nombre de los destinatarios y copia simple de la documentación comprobatoria y justificativa del gasto (facturas, convenios, recibos de nómina, etc.) que den soporte a los cheques descritos en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13; 15) nombre de los destinatarios y copia simple de la documentación comprobatoria y justificativa del gasto (facturas, convenios, recibos de nómina, etc.) que den soporte al cheque precisado en el punto 12; 16) copia certificada de los recibos de nómina correspondientes al pago de cualquier compensación quincenal o mensual que se haya efectuado a cualquiera de los miembros del cabildo, presidente municipal y tesorero atinente al mes de noviembre de dos mil ocho; y 18) copia certificada de los recibos de nómina correspondientes al pago de cualquier compensación quincenal o mensual que se haya efectuado a cualquiera de los

miembros del cabildo, presidente municipal y tesorero atinente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil nueve.

SEXTO.- Con la finalidad de estar en aptitud para resolver el presente asunto, conviene analizar si la Unidad Administrativa con la cual se tramitó la solicitud de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, es competente para tener en sus archivos la información solicitada.

De las constancias que integran el presente, se advierte que la Tesorería del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, fue el área a la cual se requirió la documentación solicitada, por lo tanto, se considera pertinente hacer mención del marco jurídico que regula dicha figura municipal

La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda prevé

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS

RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

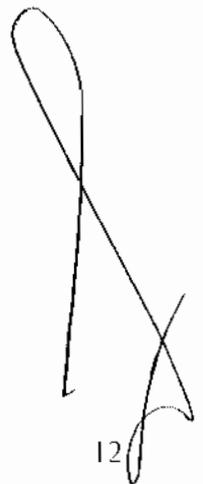
V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

En el mismo sentido, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda en los numerales 11, 12, 26, 27 y 30 se establece:

ARTÍCULO 11.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, LA CUENTA PÚBLICA QUE PRESENTE LA TESORERÍA, PARA QUE CON OPORTUNIDAD SEA REVISADA, OBSERVÁNDOSE QUE SE AJUSTE A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES VIGENTES.

EFFECTUADA LA REVISIÓN, LA CUENTA PÚBLICA SERÁ SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DEL CABILDO PARA SU APROBACIÓN; EN CASO DE NO SER APROBADA, LOS MOTIVOS SE ESPECIFICARÁN EN EL ACTA DE CABILDO RESPECTIVA. APROBADA O NO LA CUENTA PÚBLICA, ÉSTA SE ENVIARÁ A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, AL EFECTUAR LA REVISIÓN Y GLOSA DE UNA CUENTA PÚBLICA NO APROBADA POR EL CABILDO, CONSIGNARÁ EN EL



INFORME RESPECTIVO LOS MOTIVOS ESPECÍFICOS DE TAL DETERMINACIÓN. LEY REGLAMENTARIA PARA LA CONTABILIDAD DE LAS TESORERÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO Y PARA LA FORMACIÓN, COMPROBACIÓN Y PRESENTACIÓN DE SUS CUENTAS A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).

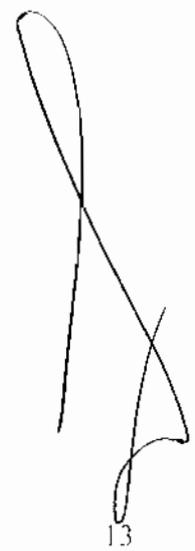
IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE



LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD. LEY REGLAMENTARIA PARA LA CONTABILIDAD DE LAS TESORERÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO Y PARA LA FORMACIÓN, COMPROBACIÓN Y PRESENTACIÓN DE SUS CUENTAS A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

ARTÍCULO 27.- CUANDO EL EGRESO CORRESPONDA A GASTOS EXTRAORDINARIOS PRESUPUESTADOS, ADEMÁS DEL RECIBO QUE OTORGARÁ PRECISAMENTE LA PERSONA QUE TENGA DERECHO A RECIBIR LA CANTIDAD DE QUE SE TRATE, SE ACOMPAÑARÁ COPIA DEBIDAMENTE AUTORIZADA DE LA COMUNICACIÓN OFICIAL EN QUE CONSTE EL ACUERDO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL QUE ES LA AUTORIZACIÓN LEGAL DEL GASTO.

ARTÍCULO 30.- LOS TESOREROS SON PERSONALMENTE RESPONSABLES DE TODO PAGO INDEBIDO QUE VERIFIQUEN. SI RECIBIEREN ORDEN DE EFECTUAR ALGÚN PAGO QUE NO CONSIDEREN LEGAL POR CUALQUIER MOTIVO O QUE NO CREYEREN SUFICIENTEMENTE JUSTIFICADO, HARÁN RESPETUOSAMENTE LAS OBSERVACIONES QUE JUZGUEN NECESARIAS, Y SÓLO OBEDECERÁN LA NUEVA ORDEN POR ESCRITO CONSIGNADA EN COMUNICACION OFICIAL QUE ORIGINAL ACOMPAÑARAN A SU CUENTA PARA SALVAR SU RESPONSABILIDAD.

En mérito de lo anterior, se discurre, que el Ayuntamiento como institución que ejerce recursos públicos, es sujeto de fiscalización por parte de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado, en consecuencia, a través de su Tesorería Municipal, debe cumplir con ciertas obligaciones, como la rendición de la cuenta pública a la que deberá adjuntar entre otros documentos la relación de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y sus respectivos comprobantes en los que se harán constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad; dichos egresos deberán encuadrar en algunos de los capítulos, conceptos y partidas del Clasificador por Objeto del

Gasto para la administración Municipal 2007; de igual forma, es imperativo para el Ayuntamiento conservar en su poder, los libros y registros de contabilidad, así como la información financiera correspondiente y los documentos **justificativos y comprobatorios** de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública, durante el periodo de diez años, contados en la fecha en que debieron rendirse a la Contaduría Mayor de Hacienda, por lo tanto, es evidente que al tratarse la información solicitada de documentos comprobatorios del gasto y referirse a la contabilidad, debe obrar indubitablemente en los archivos del sujeto obligado.

SÉPTIMO.- En cumplimiento al acuerdo tomado por las partes en la diligencia de verificación de entrega material de la información, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, remitió el día diez de septiembre del año en curso, copia simple de la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve y, copia simple de las ciento tres fojas útiles que pusiera a disposición del particular en la misma fecha

En ese tenor, por cuestión de método, en los siguientes considerandos se analizará por grupos los contenidos de información, atendiendo a la conducta desplegada por la autoridad en la diligencia citada en el párrafo que antecede, con la finalidad de estar en aptitud de establecer si se satisfizo la pretensión del particular o, por el contrario se vulneró su esfera jurídica

OCTAVO.- En autos consta, que la autoridad, con relación a los apartados de información marcados con los números: 1) cheque número 33 de fecha 01/10/2007, de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$40000.00; 3) cheque número 124 de fecha 10/10/2007, de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$40000.00; 4) cheque número 210 de fecha 11/12/2007 de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$40000 00; 5) cheque número 229 de fecha 21/12/2007, de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$40000.00, 6) cheque número 408 de fecha 09/04//2008, BANAMEX de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$40000 00, 7) cheque numero 615 de fecha 10/07/2008, BANAMEX de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$68000 00; 8) cheque número 657 de fecha 07/08/2008, BANAMI-X de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$68000 00, 9) cheque número 128 de fecha 09/09/2008, BANORTE de la cuenta bancaria 565518129 con un monto de

\$68000.00. 12) cheque número 170 de fecha 05/12/2008, BANORTE de la cuenta bancaria 565518129 con un monto de \$68000.00, 14) nombre de los destinatarios y copia simple de la documentación comprobatoria y justificativa del gasto (facturas, convenios, recibos de nómina, etc.) que den soporte a los cheques descritos en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13; 15) nombre de los destinatarios y copia simple de la documentación comprobatoria y justificativa del gasto (facturas, convenios, recibos de nómina, etc.) que den soporte al cheque precisado en el punto 12 sólo en lo que respecta a la cantidad de \$59.500 y 16) copia certificada de los recibos de nómina correspondientes al pago de cualquier compensación quincenal o mensual que se haya efectuado a cualquiera de los miembros del cabildo, presidente municipal y tesorero atinente al mes de noviembre de dos mil ocho; entregó materialmente la información al [REDACTED]

Se afirma lo antes dicho, en virtud de que en la parte inferior de la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, se dilucida una leyenda signada por [REDACTED] en la que precisa la recepción de un total de ciento tres fojas útiles, mismas que remitiere la autoridad en fecha diez de septiembre para que obraran en los autos del presente expediente conforme a derecho correspondiere, siendo el caso que de la imposición que la suscrita efectuó a dichas documentales, se concluye que si corresponden a los contenidos de información que se estudian en este considerando, ya que se dilucidan los cheques descritos en los numeros 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 12, así como los comprobantes que respaldan tanto a los citados títulos de crédito como a los precisados en los puntos 2, 10, 11 y 13, pues contienen los nombres de los destinatarios y, las cifras comprendidas en dichos comprobantes corresponden al monto consignado en los cheques, con excepción al puntualizado en el número 12, ya que únicamente remitió información comprobatoria por la cantidad de \$59,500 00; asimismo, se observa la Información relativa a los recibos de nómina atinentes al mes de noviembre de dos mil ocho, que contienen el pago de cualquier compensación quincenal o mensual que se efectuó a cualquiera de los miembros del cabildo.

Finalmente, conviene resaltar que el particular no realizo manifestación alguna sobre la vista que se le diere por acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil nueve, lo cual lleva a presumir que si recibió la documentación en cita y, en consecuencia se satisfizo la pretensión del impetrante pues no objetó dichas

constancias no obstante el derecho que le fuera conferido.

Consecuentemente, en virtud de que la autoridad acreditó la entrega material al inconforme, de la información relativa a los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 15) por lo que respecta a la cantidad de \$59,500 00 y 16, se considera con relación a los contenidos de información antes señalados, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en su parte conducente dice:

**ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE
SOBRESEIMIENTO:**
I. ...;
II. ...;
III. ...;
IV. CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA
SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL
RECURRENTE;

NOVENO.- En el presente apartado, se analizará la conducta desarrollada por la autoridad, respecto a los contenidos de información marcados con los números 15) con relación a los comprobantes que sustenten la cantidad de \$8500.00 y 18)

En su resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, la Unidad de Acceso responsable, declaró la inexistencia de la información referente a copia de los documentos que contengan el nombre de los destinatarios y copia simple de la documentación comprobatoria y justificativa del gasto (facturas, convenios, recibos de nómina, etc.) que den soporte a la cantidad de \$8500 00 consignada en el cheque precisado en el punto 12 y, copia certificada de los recibos de nómina correspondientes al pago de cualquier compensación quincenal o mensual que se haya efectuado a cualquiera de los miembros del cabildo, presidente municipal y tesorero afínente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil nueve.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad

invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso no cumplió con los preceptos legales antes invocados, toda vez que pese haber acreditado notificar al particular en fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, su determinación de misma fecha y, resultar procedente la motivación efectuada en cuanto a la inexistencia de la información solicitada, en virtud de ser evidente que al no existir el hecho que pueda dar lugar a la elaboración del documento (se ingreso el dinero a la caja y, no se efectuó el pago de compensación alguna para los meses señalados), no puede existir la información en los archivos del sujeto obligado; lo cierto es, que no comprobó que las manifestaciones que hiciera suyas en su resolución, hayan sido proporcionadas por la Unidad Administrativa competente, pues no adjuntó documental alguna, suscrita por la Tesorería del Ayuntamiento que conforme a lo establecido en el Considerando Sexto es la que

posee materialmente los comprobantes y contabilidad del Municipio y, así no garantizó ante esta autoridad que en efecto, la información no existe, ni que se encuentra eximida a la entrega material de los documentos solicitados, ya que de haberlo comprobado, hubiese sido procedente la revocación de su resolución y, en consecuencia la revocación de la entrega material de la información, por ser ésta última consecuencia lógica jurídica de la primera, pues es de explorado derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal

Como colofón, es procedente **Revocar** la falta de entrega material de la información concerniente a la copia de los documentos que contengan el nombre de los destinatarios y copia simple de la documentación comprobatoria y justificativa del gasto (facturas, convenios, recibos de nómina, etc.) que den soporte a la cantidad de \$8500.00 consignada en el cheque precisado en el punto 12 y, copia certificada de los recibos de nómina correspondientes al pago de cualquier compensación quincenal o mensual que se haya efectuado a cualquiera de los miembros del cabildo, presidente municipal y tesorero afín a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil nueve, por parte de la Unidad de Acceso recurrida.

DÉCIMO.- Una vez establecido lo anterior, y dada la complejidad de este asunto, ya que la autoridad intentó en el presente procedimiento dispensarse sobre la entrega de parte de la información, pese a existir una resolución en la cual hubiere ordenado inicialmente su adjudicación; en otras palabras, pretendió revocar una determinación en la cual en apariencia otorgó derechos al particular, es procedente instruir a la autoridad en los siguientes efectos

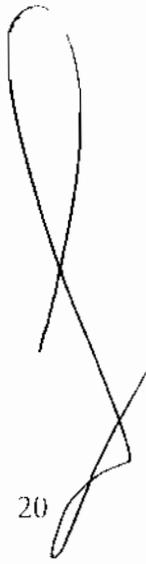
1) En el supuesto de contar con el documento de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el tesorero del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, mediante el cual dio contestación al requerimiento efectuado por la Unidad de Acceso a la Información, a través del oficio UMAIP/029/2009, deberá remitir a esta resolutora dichas constancias para demostrar que en efecto la información relativa a copia de los documentos que contengan el nombre de los destinatarios y copia simple de la documentación comprobatoria y justificativa del gasto (facturas, convenios, recibos de nómina, etc.) que den soporte a la cantidad de \$8500.00 consignada en el cheque precisado en el punto 12 y, copia certificada de los recibos de nómina correspondientes al pago de cualquier compensación

quincenal o mensual que se haya efectuado a cualquiera de los miembros del cabildo, presidente municipal y tesorero atinente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil nueve, no obra en los archivos del sujeto obligado y, sólo así podrá quedar exenta para la entrega material de la información, sin que obste que por resolución de fecha veintinueve de junio del año en curso la recurrida haya ordenado poner a disposición del actor la documentación en comento, lo anterior en razón de que al haberse patentizado que la información es inexistente, luego entonces, el derecho a obtenerla no existe, dicho de otra forma, no es posible crear derechos a favor de un particular donde no los hay, ni mucho puede presumirse la privación de un derecho que no ha sido adquirido.

Para mayor claridad, es posible revocar resoluciones en las cuales se hayan otorgado derechos a favor del ciudadano, cuando se ha confirmado que el derecho es inexistente, robustece lo anterior, la tesis aislada, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 59, fuente Informe 1934; Quinta Época, número de registro 816784; que se aplica en su parte conducente y por analogía al presente asunto

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES, CUANDO ESTAS, POR SER NULAS DE PLENO DERECHO, NO PUEDEN CREAR DERECHOS EN FAVOR DE PARTICULARES.

.....ES
CIERTO QUE LA CORTE HA SENTADO JURISPRUDENCIA SOBRE QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES, CUANDO ÉSTAS HAN CREADO DERECHOS, YA SEA QUE TALES DETERMINACIONES DECIDAN UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTICULARES O ENTRE UN PARTICULAR Y LA AUTORIDAD QUE LAS DICTE; PERO TAMBIÉN LO ES QUE ESTA SALA HA MODIFICADO EN CIERTO MODO ESA JURISPRUDENCIA LIMITANDO SU ALCANCE, PUESTO QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE NO PUEDEN CREAR DERECHOS EN FAVOR DE PARTICULARES, POR SER AQUÉLLOS INEXISTENTES O NULOS DE PLENO DERECHO, SE ADMITE QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN FACULTADES PARA REVOCARLOS; Y COMO EN EL CASO, LA



SECRETARÍA DE HACIENDA, POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO FISCAL, DICTÓ LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO DE 7 SIETE DE JUNIO DE 1926 MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS, NO SÓLO SIN FUNDAMENTO LEGAL DE NINGUNA ESPECIE, YA QUE LO UNICO QUE LE SIRVIÓ DE APOYO, SEGÚN DICE EL MISMO OFICIO, FUE EL TRATARSE DE UN CASO EXCEPCIONAL, SINO CONTRARIANDO ABIERTAMENTE EL TEXTO DEL ARTÍCULO 70. SÉPTIMO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA INDICADA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO DE 7 SIETE DE JUNIO DE 1926 MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS, NO PUDO CREAR DERECHO ALGUNO EN FAVOR DE LA COMPAÑÍA QUEJOSA, NI LIBRARLA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UN IMPUESTO QUE SE LE COBRA CON ARREGLO A LA LEY PRECISAMENTE VIOLADA EN 1926 MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN QUE, POR LAS RAZONES QUE ACABAN DE EXPONERSE, NO HA PODIDO PRIVAR A LA SOCIEDAD QUEJOSA DE NINGÚN DERECHO ADQUIRIDO.....

.....
AMPARO 2310/33. COMPAÑÍA TRANSCONTINENTAL DE PETRÓLEO, SOCIEDAD ANÓNIMA. 9 DE ENERO DE 1934. LA PUBLICACIÓN NO MENCIONA EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN NI EL NOMBRE DEL PONENTE.”

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA

ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

2) En el supuesto de no contar con el documento de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el Tesorero del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, mediante el cual dio contestación al requerimiento efectuado por la Unidad de Acceso a la Información, a través del oficio UMAIP/029/2009, deberá requerir a la Unidad Administrativa competente (Tesorería del Ayuntamiento) realice una búsqueda exhaustiva de la información con la finalidad de que le remita la misma o, en su caso le informe las causas de la inexistencia; entregar materialmente la información o, en su defecto emitir una resolución en la cual declare su inexistencia, notificar al particular y, finalmente, remitir a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente definitiva

Por lo antes expuesto y fundado se

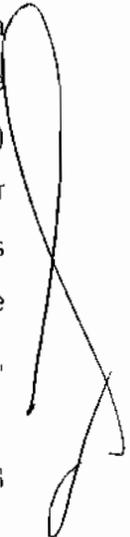
RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO OXKUTZCAB, YUCATAN
EXPEDIENTE 103/2009

de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Revoca** la falta de entrega material de la información por parte de la Unidad de Acceso recurrida, con relación a la información consistente en, copia de los documentos que contengan el nombre de los destinatarios y copia simple de la documentación comprobatoria y justificativa del gasto (facturas, convenios, recibos de nómina, etc.) que den soporte a la cantidad de \$8500.00 consignada en el cheque precisado en el punto 12 y, copia certificada de los recibos de nómina correspondientes al pago de cualquier compensación quincenal o mensual que se haya efectuado a cualquiera de los miembros del cabildo, presidente municipal y tesorero atinente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil nueve; y se **Sobresce** el presente recurso en cuanto a los contenidos de información relativos a 1) cheque número 33 de fecha 01/10/2007, de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$40000.00; 3) cheque número 124 de fecha 10/10/2007, de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$40000.00, 4) cheque número 210 de fecha 11/12/2007, de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$40000.00; 5) cheque número 229 de fecha 21/12/2007, de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$40000.00, 6) cheque número 408 de fecha 09/04/2008, BANAMEX de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$40000 00, 7) cheque número 615 de fecha 10/07/2008, BANAMEX de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$68000 00; 8) cheque número 657 de fecha 07/08/2008, BANAMEX de la cuenta bancaria 7561466461 con un monto de \$68000 00; 9) cheque número 128 de fecha 09/09/2008, BANORTE de la cuenta bancaria 565518129 con un monto de \$68000.00; 12) cheque número 170 de fecha 05/12/2008, BANORTE de la cuenta bancaria 565518129 con un monto de \$68000 00, 14) nombre de los destinatarios y copia simple de la documentación comprobatoria y justificativa del gasto (facturas, convenios, recibos de nómina, etc.) que den soporte a los cheques descritos en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13, 15) nombre de los destinatarios y copia simple de la documentación comprobatoria y justificativa del gasto (facturas, convenios, recibos de nómina, etc.) que den soporte al cheque precisado en el punto 12 sólo en lo que respecta a la cantidad de \$59.500 y 16) copia certificada de los recibos de nomina correspondientes al pago de cualquier compensación quincenal o mensual que se haya efectuado a cualquiera de los miembros del cabildo, presidente municipal y tesorero atinente al mes de noviembre de dos mil ocho, de conformidad a los Considerandos Quinto, Sexto,



Séplimo, Octavo, Noveno y Décimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda

CUARTO. Cúmplase

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintidós de octubre de dos mil nueve. -----

